



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 05001-40-22-702-2014-00470-00
DEMANDANTE COOPERATIVA JFK
DEMANDADO GLORIA INÉS MORENO VILLEGAS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez que se encuentra pendiente dar trámite al presente proceso. **Sírvase proveer.**

**EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO**

AUTO N° 034

Medellín- Antioquia dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia, y una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que, la última actuación consiste en tener por desistida la demanda en contra del señor **JUAN ESTEBAN DUQUE QUINTERO**, de conformidad a lo solicitado por la parte demandante.

De otro lado en esta misma actuación de marzo 6 de 2020, se instó a la parte demandante con el fin que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto 29 de junio 25 de 2018, consistente en realizar la notificación por aviso a la codemandada **GLORIA INÉS MORENO VILLEGAS** a la dirección que fue relacionada en la demanda, sin embargo una vez revisado el expediente, fue posible constatar que la parte demandante ya había dado cumplimiento a lo ordenado mediante dicho auto, es así como el 17 de octubre de 2018, mediante el auto 754 se tuvo como notificada por aviso la señora **GLORIA INÉS MORENO VILLEGAS**, a partir del día 25 de julio de 2018.

Ahora, no obstante ser notificada la señora **GLORIA INÉS MORENO VILLEGAS**, no propuso excepciones.

Así las cosas, corresponde a esta Judicatura proceder conforme lo establece el artículo 440 del CGP y ordenar seguir adelante la ejecución tal como lo dispuso el auto que libro mandamiento de pago.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **GLORIA INÉS MORENO VILLEGAS**, tal como lo dispone el auto que libro mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito según lo prevenido por el Artículo 446 del Código General del Proceso.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada para tal efecto las agencias en derecho se fijan en \$147.000 a favor de la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el numeral 1.8 del artículo sexto, del acuerdo No. 1887 de 2003, líquidense como lo dispone el Artículo 365 del Código General del proceso.

CUARTO: DECRETAR el remate de los bienes que se llegaren a embargar, previos su secuestro y avalúo, para que con el producto se pague a los acreedores los créditos de conformidad.

QUINTO: ORDENAR el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución de Medellín, después de quedar en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ**

a.m

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec963ded2fd9760d3a4ce6395c689555ad09fd76dcc2d1d88983ff09f56d9170

Documento generado en 18/01/2021 12:06:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>